

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 23-sep-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. Nº: 2268
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Gloria Eugenia Parra
Demandado: Mauricio Belalcázar Gómez, Oscar Marino Escobar Marulanda
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00470-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la señora **GLORIA EUGENIA PARRA**, actuando por conducto de apoderado judicial en contra de los señores **MAURICIO BELALCAZAR GÓMEZ y OSCAR MARINO ESCOBAR MARULANDA**. Sería del caso proveer sobre su admisión, si no fuera por las siguientes falencias:

Expone la memorialista que los demandados suscribieron las siguientes letras de cambio:

1.- Letra de cambio suscrita en diciembre de **2016**, por \$3.000.000, la cual se pactó pagar el 1 de noviembre de 2017, en la ciudad de Palmira. Como intereses moratorios se pactaron la máxima tasa mensual fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Abonos realizados:

- El 3 de junio de 2018 \$100.000
- El 15 de diciembre de 2018 \$100.000
- El 6 de mayo de 2019 \$150.000.
- El 28 de septiembre de 2019 \$150.000 MCTE

Que de dicha letra adeuda el capital (\$3.000.0000) e intereses de mora al 21 de septiembre de 2022 la suma de \$33.130.300.

2.- Letra de cambio suscrita el 28 de enero de **2017**, por una cuantía de \$2.000.000, la cual se pactó pagar el 28 de diciembre de 2017, en la ciudad de Palmira. Como intereses moratorios se pactaron la máxima tasa mensual fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Abonos realizados a los intereses:

- El 17 de mayo de 2018 \$100.000
- El 8 de noviembre de 2018 \$100.000
- El 17 de abril de 2019 \$130.000
- El 3 de junio de 2019 \$100.000
- El 15 de octubre de 2019 \$150.000

Que de dicha letra adeuda el capital e intereses de mora al 21 de septiembre de 2022, fecha de presentación de la demanda la suma de \$21.421.000.

3.- Letra de cambio suscrita el **16 de junio de 2018**, por \$2.000.000, la cual se pactó pagar el 16 de julio de 2018, e intereses a la tasa máxima mensual fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Abonos Realizados a los intereses moratorios:

- El 3 de abril de 2019 \$170.000
- El 15 de junio de 2019 \$150.000
- El 23 de octubre de 2019 \$100.000.

Que de dicha letra adeuda el capital (\$2.000.000) e interés de mora al 21 de septiembre de 2022, la suma \$18.714.000.

4.- Letra de cambio suscrita el **13 de marzo de 2019**, por \$2.000.000, la cual se pactó pagar el 13 de abril de 2019, e intereses moratorios a la máxima tasa máxima.

Abonos realizados a los intereses moratorio.

- El 25 de agosto de 2019 \$150.000
- El 20 de noviembre de 2019 \$100.000

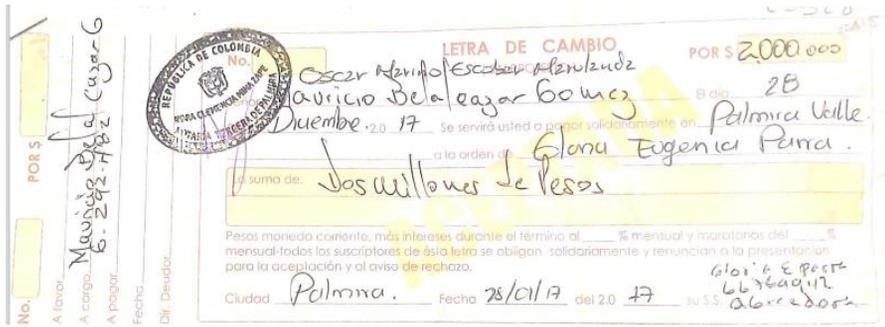
Que de dicha letra adeuda su capital e interés de mora al 21 de septiembre de 2022, la suma \$15.353.400.

En las pretensiones solicita el pago del capital de todas las letras de cambio por la suma de \$9.000.000 y los intereses de mora la suma de \$88.618.700.

Subsanar

- 1.- Deberá darse cumplimiento a los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P. debiendo el memorialista discriminar capital e interés de cada uno de los títulos valores.
2. Deberá indicar para cada uno de los intereses solicitados la fecha exacta desde la cual los solicita.
- 3.- Deberá explicar porque manifiesta que de cada una de las letras suscritas por el demandado, realizó abonos a los intereses de mora, sin embargo, en las pretensiones solicita el pago de todos los intereses adeudados, sin considerar lo expuesto como tampoco desde que fecha los solicita.
- 4.- Deberá aclararse porque en las pretensiones solicita el pago de interés de mora cuanto estos no se encuentran consignados en ninguno de los títulos valores como se pueden ver en las imágenes





De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por GLORIA EUGENIA PARRA, actuando por conducto de apoderado judicial en contra del señor **MAURICIO BELALCAZAR GÓMEZ** y **OSCAR MARINO ESCOBAR MARULANDA** por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ORTIZ, identificado con cédula No. 1.144.153.532 y T.P No. 297.977 del C.S.J. para actuar como apoderado de la demandante, conforme al poder a él conferido. (art. 74 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc2135c99b8fa4051f392d4579afb764e6b960d2af7f4f9b2a6add94b691df5**

Documento generado en 28/09/2022 02:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>